

## Resolución Gerencial General N° 183 -2022-CAFED/GG

Callao, 26 de octubre de 2022

### VISTOS:

El expediente N° 16-2021, Memorandum N° 505-2021-CAFED/GG, de fecha 27 de octubre de 2021, Informe de Precalificación N° 013-2022REGIONCALLAO-CAFED/STPAD, de fecha 26 de octubre de 2022; y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, regulan el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador y en virtud de ello prescriben las faltas de carácter disciplinario, el procedimiento administrativo disciplinario (en adelante PAD) y las sanciones aplicables de configurarse una falta administrativa atribuible a los servidores de todas las entidades de la administración pública.

Que, en el artículo 92° de la referida Ley, establece que son autoridades del PAD:

- a) El Jefe inmediato del presunto infractor.
- b) El Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces.
- c) El Titular de la entidad.
- d) El Tribunal del Servicio Civil.

Que, en cumplimiento de las disposiciones legales descritas, y para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, el titular de nuestra Entidad, es la máxima autoridad administrativo, conforme a lo establecido en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento general; ello en concordancia con lo establecido en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao - CAFED, aprobado por Ordenanza Regional N° 000007-2011 y modificado por Ordenanza Regional N° 004-2012 e incorporando a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios dentro de la Institución<sup>1</sup> el 23AGO2016 en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM".

Que, estando a lo señalado, la presente causa se encuentra dentro de los presupuestos establecidos en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, señalado en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-214-PCM, debiéndose desarrollar conforme al procedimiento prescrito en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, cumplimiento con los requisitos estipulados en el Anexo "D" de la misma directiva, en los siguientes términos:

### I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

**EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, en su condición de Gerente de Administración del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, sujeto al Régimen laboral de la Actividad Privada, bajo el decreto legislativo N° 728, período del 01 de abril de 2019

<sup>1</sup> Conforme a los alcances de la Resolución Gerencial General N° 048-2015-CAFED/GG (26FEB2015) que aprobó la Directiva N° 04-2015-CAFED - Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED.

al 03 de marzo de 2021, según Resolución Presidencial N° 013-2019-CAFED/PR, y cesado con Resolución Presidencial N° 07-2021-CAFED/PR.

## II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS RELACIONADO CON LA FALTA PRESUNTAMENTE COMETIDA SEÑALADOS EN LA DENUNCIA

- 2.1. Mediante **Carta S/N**, de fecha 22 de marzo de 2021, y reiterado con **Carta N° 101-OFCP-2021**, de fecha 15 de abril de 2021, el señor Óscar Francisco Coronado Paiva, solicita que, hasta la fecha no se ha hecho el pago correspondiente al servicio que prestó como locador para la Gerencia de Desarrollo Educativo del CAFED, desde el 28 de enero al 22 de febrero de 2021, en mérito a las actividades programadas para el ejercicio del año 2021.
- 2.2. Con **Memorándum N° 352-2021-CAFED/GDE** (fs. 019), de fecha 11 de mayo de 2021, la Gerencia de Desarrollo Educativo, traslada el Informe N° 004-2021-CAFED/GDE/JACL, de fecha 11 de mayo de 2021 (fs. 018), mediante el cual concluye que, no existe ningún requerimiento u orden de servicio a nombre del Sr. Óscar Francisco Coronado Paiva, en el período comprendido entre el 28 de enero de 2021 al 22 de febrero de 2021.
- 2.3. Estando a lo expuesto, con **Memorándum N° 505-2021-CAFED/GG** (fs. 040), de fecha 27 de octubre de 2021 la Gerencia General del CAFED, derivó los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CAFED a efectos de que proceda de acuerdo a sus atribuciones y realice el deslinde de responsabilidades.
- 2.4. De la evaluación a los hechos expuestos, se habría identificado una presunta falta atribuible al ex servidor EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS; toda vez que, en su calidad de Gerente de Administración (GA), presuntamente habría incumplido los procedimientos establecidos a seguir para las contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, de la **Directiva N° 04-2019-CAFED/GG – Procedimientos para adquisiciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, en el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED**, en consecuencia, habría infringido el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", que se subsumiría en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

## III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

### 3.1. Análisis y Fundamentación de las razones por las que se recomienda el inicio del PAD.

- 3.1.1. De la evaluación realizada a la documentación obrante en el expediente implementado, se colige que existen indicios de la comisión de una presunta

falta administrativa atribuible al ex servidor investigado, EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS; debido a que, presuntamente habría incumplido como Órgano de Apoyo, en no velar por el cumplimiento de los procedimientos establecidos a seguir en las contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, de acuerdo a lo indicado en la Directiva N° 04-2019-CAFED/GG, debido a que en el presente expediente no obra documentación con la cual acredite el requerimiento realizado por la Gerencia de Desarrollo Educativo, así como, tampoco existe un Contrato de Locación de Servicio y/o una Orden de Servicio a favor del señor Óscar Francisco Coronado Paiva; por tal razón, dicho comportamiento vulneraría el Deber de Responsabilidad contenido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de Ética de la Función Pública", que se subsumiría en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

- 3.1.2. Al respecto, es necesario realizar un análisis sobre el comportamiento del ex servidor investigado e identificar el deber o función que habría inaplicado y si existen medios de prueba indubitables que acrediten la comisión de la falta, elementos suficientes para recomendar el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.
- 3.1.3. Ahora bien, en relación a este hecho obra en autos los informes presentados por la Sub Gerencia de Logística, la Gerencia de Desarrollo Educativo y la Gerencia de Administración, mediante el cual, corresponde verificar en primer lugar, si estos siguieron o no lo establecido en la Directiva N° 04-2019-CAFED/GG.
- 3.1.4. A tal efecto, lo establecido en la **Directiva N° 04-2019-CAFED/GG – Procedimientos para adquisiciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, en el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED**, aprobada mediante Resolución Gerencial General N° 041-2019-CAFED/GG, de fecha 24 de julio de 2019; en el cual se encuentra regulado las contrataciones de menor cuantía que se realicen en esta Entidad, esto, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, establecen lo siguiente:

#### **VI. DISPOSICIONES GENERALES:**

(...)

*6.2.- El proceso de contratación consta de las siguientes etapas: i) formulación del requerimiento, ii) elaboración del estudio de mercado, iii) certificación de crédito presupuestal, iv) perfeccionamiento de la orden y/o contrato; v) ejecución de la prestación. En todas las etapas del proceso de contratación de adquisición de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, se aplicarán los principios de normativa de contrataciones previstos en el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado.*

(...)

**6.4.- Todos los requerimientos de bienes y servicios requeridos por los Órganos y Unidades Orgánicas del CAFED, deberán ser previamente**

**revisados por la Gerencia de Administración y con la aprobación de ésta se derivará a la Sub Gerencia de Logística.**

6.5.- La Sub Gerencia de Logística, solo iniciará el procedimiento de contratación, si el requerimiento cuenta con toda la documentación respectiva y acorde a lo previsto en la presente Directiva, caso contrario se procederá a la devolución de la documentación a las Unidades Orgánicas del CAFED.

**VII. DEL REQUERIMIENTO:**

7.1.- De acuerdo con el numeral 29.8 del Artículo 29° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, **las áreas usuarias son responsables de la adecuada formulación del requerimiento, las especificaciones técnicas o los términos de referencia,** debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias.

(...)

7.6.- Para el caso de los requerimientos para la contratación de servicios de terceros, consultorías, asesorías y similares desarrollados por personas naturales, las actividades a desarrollar deberán ser concordantes con el perfil requerido en los Términos de Referencia. (...)

- 3.1.5. Sin embargo, revisada la documentación obrante respecto al incumplimiento de los procedimientos establecidos a seguir para las contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, esto debido a que, no obra documentación con la cual se acredite el requerimiento realizado por el área usuaria, tampoco obra documentación sobre la conformidad del servicio por parte del Sr. Óscar Francisco Coronado Paiva, lo cual implicaría que el hecho de haber otorgado Credenciales de Personal – CAFED, sin que exista un Contrato de Locación de Servicios y/o una Orden de Servicios, evidenciaría que, no se siguieron los procedimientos establecidos en la Directiva citada precedentemente, para este tipo de contrataciones.
- 3.1.6. Es más, obra en autos el Informe N° 0740-2021/CAFED/GA/SGL, (fs. 032), remitido por la Sub Gerencia de Logística a la Gerencia de Administración, mediante el cual informa que, el Sr. Óscar Francisco Coronado Paiva, no ha prestado servicios en esta entidad en el período comprendido entre el 28 de enero de 2021 al 22 de febrero de 2021, esto de acuerdo a la revisión en el Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA) y en el Sistema Integrado de Información Financiera (SIAF), y adjuntan una impresión del pantallazo de la búsqueda. Asimismo, con Memorandum N° 352-2021-CAFED/GDE, (fs. 019) elaborado por la Gerencia de Desarrollo Educativo, mediante el cual traslada el Informe N° 004-2021-CAFED/GDE/JACL (fs.018), a través del cual concluye que, no existe ningún requerimiento u orden de servicio a nombre del Sr. Óscar Francisco Coronado Paiva, en el período indicado.
- 3.1.7. En ese sentido, se infiere que dichos documentos, dejan en evidencia el incumplimiento de los procedimientos establecidos a seguir para las contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, esto es, en

atención a que en el expediente no obra documentación con la cual se acredite el requerimiento realizado por la Gerencia de Desarrollo Educativo como área usuaria; es así que, en ese contexto, no se encuentra acreditada la prestación del servicio por parte del Sr. Óscar Francisco Coronado Paiva, de acuerdo a lo estipulado en la Directiva N° 04-2019-CAFED/GG – Procedimientos para adquisiciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, en el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, así como, el hecho de otorgar "Credenciales de Personal – CAFED", los cuales tienen firma y sello del Gerente de Administración, a favor del Sr. Óscar Francisco Coronado Paiva, para ingresar a prestar servicio en el establecimiento del CAFED, los días comprendidos del 31 de enero al 14 de febrero y del 15 de febrero al 22 de febrero de 2021, sin que exista un Contrato de Locación de Servicio y/o una Orden de Servicios, con la cual se habría podido acreditar la prestación efectiva del servicio.

- 3.1.8. En ese sentido, la conducta incurrida por el ex servidor investigado, habría vulnerado el Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, el mismo que obliga al servidor/a ejecutar la prestación laboral, no en cualquier forma sino en determinadas condiciones, es decir, con cierto esmero y cuidado y en la forma, tiempo y lugar convenido, manifestándose su incumplimiento, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones laborales; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas; en el mal desempeño voluntario de las funciones; o en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente<sup>2</sup>.
- 3.1.9. Así, en la deontología de la función pública la responsabilidad es un deber esencial del servidor que resulta indisoluble a su desempeño laboral, que se relaciona con la forma total, exacta o cabal en que se ejecutan o cumplen las funciones encomendadas, cuya inobservancia hace incurrir al servidor no sólo en el incumplimiento específico al deber de responsabilidad, sino en el cumplimiento defectuoso de la prestación laboral. En tal sentido, el ejercicio de la función pública genera el deber de realizarla con responsabilidad, esto es, con atención, cuidado y de la mejor forma posible, a fin de que su resultado incida positiva y provechosamente en la esfera jurídica del Estado, así como la necesidad de prevenir y abstenerse de realizar acciones que pongan en peligro o vulneren efectivamente los intereses públicos confiados.
- 3.1.10. En consecuencia, como resultado del análisis realizado y valorado a la documentación actuada, se ha detectado que el ex servidor en cuestión habría otorgado credenciales de personal, a pesar que, no existe un Contrato de Locación de Servicios y/o ni una Orden de Servicios a favor del señor Óscar Francisco Coronado Paiva, al presuntamente haber vulnerado el Deber de Responsabilidad contenido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815

<sup>2</sup> MORGADO VALENZUELA, Emilio. "Instituciones de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social". México. 1997. Universidad Nacional Autónoma de México, p. 574.

"Ley del Código de Ética de la Función Pública", que se subsumiría en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

### 3.2. Medios Probatorios.

La presunta falta administrativa sujeta a materia, se sustenta en los siguientes medios probatorios:

- a) Carta S/N, de fecha 22MAR2021, y reiterado con Carta N° 101-OFCP-2021, de fecha 15ABR2021.
- b) Informe N° 0740-2021/CAFED/GA/SGL, de fecha 06MAY2021.
- c) Informe N° 004-2021-CAFED/GDE/JACL, de fecha 11MAY2021.
- d) Memorándum N° 505-2021-CAFED/GG, de fecha 27OCT2021.

## IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

- 4.1. De conformidad con lo dispuesto por la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014.
- 4.2. Asimismo, el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC referente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, determina que los PAD instaurados desde el 14SET2014 por hechos cometidos a partir de esa fecha se registrarán con normas procedimentales y sustantivas<sup>3</sup> sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento.
- 4.3. Siendo ello así, la comisión de la falta administrativa atribuible al ex servidor investigado, acaeció el 31 de enero de 2021, vale decir, al momento en que esta presuntamente habría otorgado credenciales de personal a pesar que, en el presente expediente no obra documentación alguna que acredite el requerimiento realizado por la Gerencia de Desarrollo Educativo como área usuaria, tampoco la conformidad del servicio, y no existe un Contrato de Locación de Servicios y/o ni una Orden de Servicios, a favor del señor Óscar Francisco Coronado Paiva, conforme lo establece la Directiva N° 04-2019-CAFED/GG; a tal efecto, la conducta del mismo se enmarcaría en la presunta transgresión de la siguiente disposición normativa:

<sup>3</sup> Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil.

#### 7. REGLAS PROCEDIMENTALES Y REGLAS SUSTANTIVAS DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales y sustantivas, para efectos de lo dispuesto en el numeral 6 de la presente directiva, las siguientes:

- 7.1 Reglas procedimentales: Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario. Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales. Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales. Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa. Medidas cautelares. Plazos de prescripción.
- 7.2 Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades y derechos de los servidores. Las faltas. Las sanciones: tipos, determinación, graduación y eximentes.

**Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil**

**REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

**CAPÍTULO I: FALTAS**

**Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*

*(...)*

*d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

**Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,**

**aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:**

**Artículo 100°. - Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815**

*También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3 (...) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente Título.*

- 4.4. Cabe precisar que, conforme a la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE, del 07OCT2016<sup>4</sup>, también es aplicable lo siguiente:

*"2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y en otras leyes, según el artículo 85 inciso d) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM"<sup>5</sup>.*

- 4.5. Por consiguiente, estando a la opinión vinculante antes citada, el ex servidor investigado, habría incurrido en la siguiente infracción a la Ley del Código de Ética de la Función Pública, derivadas de la presunta falta regulada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057:

**Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública:**

**CAPITULO II**

**Principios y Deberes Éticos del Servidor público**

**Artículo 7°. - Deberes de la Función Pública**

*El servidor público tiene los siguientes deberes:*

*(...)*

**6. Responsabilidad**

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 13OCT2016.

<sup>5</sup> Lo cual guarda concordancia con lo establecido en el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el cual contempla que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

*Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*

**V. LA MEDIDA CAUTELAR, DE CORRESPONDER.**

Conforme al análisis de los hechos y en virtud del Principio de Razonabilidad prescrita en el numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, no corresponde en esta oportunidad recomendar la aplicación de una medida cautelar.

**VI. POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA.**

6.1. Que, conforme al artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y del artículo 103° de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la sanción debe aplicarse en forma proporcional y razonable observando que no exista alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad descritos en el artículo 104° del mismo Reglamento. Logrando así guardar la sanción teniendo en cuenta la existencia de los siguientes supuestos:

Condiciones para determinar la sanción	SI / NO	Detalle y gravedad de la falta
Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	SI	El presunto infractor, como Gerente de Administración, inobservó la normativa establecida en Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, el Reglamento de la Ley N° 30225 y la Directiva N° 04-2019-CAFED/GG – Procedimientos para adquisiciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, en el Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED.
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.	SI	El ex servidor investigado, tiene la profesión de administrador y ostenta el cargo de Gerente de Administración.
Las circunstancias en que se comete la infracción.	SI	El ex servidor investigado, en su calidad de Gerente de Administración, presuntamente habría inobservado los procedimientos establecidos a seguir para las contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT, establecidos en la Directiva N° 04-2019-CAFED/GG, conllevando a otorgar Credenciales de Personal, mediante el cual autoriza al Sr. Óscar Francisco Coronado Paiva, para ingresar a prestar servicios en el CAFED, sin contar con un contrato de locación de servicios y/o una orden de servicios.
La concurrencia de varias infracciones.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.



La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.	SI	El presunto infractor, en atención al ROF, debe asegurar que se cumplan con los procedimientos establecidos a seguir para las contrataciones de bienes y servicios menores o iguales a 08 UIT.
La reincidencia en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
La continuidad en la comisión de la falta.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.
El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	NO	No se advierte la configuración de este elemento.

Del cuadro anterior, se tiene que la falta cometida por el ex servidor ha afectado los intereses generales de la Institución, por la negligencia al haber otorgado credenciales de personal, a pesar de que en el presente expediente no obra documentación alguna que acredite el requerimiento realizado por la Gerencia de Desarrollo Educativo, como área usuaria, tampoco conformidad del servicio, y no existe un Contrato de Locación de Servicio y/o una Orden de Servicios, a favor del señor Óscar Francisco Coronado Paiva, sin observar las disposiciones establecidas en la Directiva N° 04-2019-CAFED/GG.

6.2. Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, establece que las sanciones aplicables por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) *amonestación verbal, amonestación escrita.*
- b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un (1) día hasta por doce (12) meses.*
- c) *Destitución.*

## **VII. PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGO.**

El plazo para los descargos a la falta imputada se presenta dentro del plazo de **cinco (5) días hábiles** conforme lo establece el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionado de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su Informe.

## **VIII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA EL INICIO DEL PAD.**

- 8.1. Para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de la entidad<sup>6</sup>.
- 8.2. En ese sentido, para la identificación del Órgano Instructor, cuando esta función recae en el "jefe inmediato", deberá tenerse en cuenta las normas de organización y funciones y documentos de la entidad<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Numeral 9 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC – Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

<sup>7</sup> Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC.

- 8.3. Al amparo de lo establecido en el marco normativo precedente se identifica a las autoridades del PAD, correspondería para el caso en específico, tomando en cuenta el puesto desempeñado por el ex servidor investigado al momento de los hechos como Gerente de Administración, corresponde a la Gerencia General del CAFED conducir el procedimiento administrativo disciplinario en su condición de autoridad instructora del PAD, y la Oficina de Recursos Humanos, autoridad competente para accionar como Órgano Sancionador.

**IX. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO.**

De conformidad con el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que son derechos y obligaciones de los servidores dentro de un procedimiento administrativo disciplinario en trámite y mientras dure dicho procedimiento, establece lo siguiente:

- 96.1. *Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.*
- 96.2. *Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.*
- 96.3. *Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.*
- 96.4. *En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.*

**X. DECISIÓN DE INICIO DE PAD**

Por los fundamentos previamente expuesto y, estando a las facultades delegadas para el presente caso a este Órgano Instructor del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, con la proyección de la presente resolución por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del CAFED; de conformidad con las atribuciones otorgadas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y así como de las demás disposiciones jurídicas vigentes, este Órgano Instructor le comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario dirigido a su persona y en cautela del Debido Procedimiento y de su Derecho de Defensa, de conformidad al artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al ex servidor **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, al existir indicios suficientes en la presunta comisión de falta administrativa de carácter disciplinario; a tal efecto, conducta que vulneraría el Deber de Responsabilidad contenido en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815 "Ley del Código de

Ética de la Función Pública", que se subsumiría en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

**ARTÍCULO 2°: NOTIFICAR** la presente Resolución al ex servidor **EDINSSON PAOLO MEJÍA CÁRDENAS**, en su domicilio para que en el plazo de cinco (05) días hábiles de recibida la notificación formule sus descargos por escrito ante este Órgano Instructor y contra la presunta falta administrativa imputada.

**ARTÍCULO 3°: REMITIR** la presente resolución a Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED, para la continuación del procedimiento administrativo disciplinario.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**GOBIERNO DEL CALLAO**  
**C.A.F.E.D.**  
ARQ. CECILIA PAOLA BENITES ALIAGA  
GERENCIA GENERAL(0)  
C.A.F.E.D.